

---

**PROPUESTA DE REGLAMENTO  
DE LA LEY DE IGUALDAD  
ENTRE MUJERES Y HOMBRES  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

---



Con fundamento en el artículo 93, fracciones IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, se expide el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, garantizando el derecho de las mujeres y los hombres a la igualdad sustantiva en sus diversas acepciones, además, establecer las bases de coordinación entre los entes públicos, privados y la sociedad civil; a través de mecanismos de aceleramiento de la igualdad y erradicación de la discriminación, que se articulen en las políticas públicas, para el debido y cabal cumplimiento de la Ley.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, se entiende por:

- I. **Ley:** la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua;
- II. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua;
- III. **Clima Laboral:** se refiere al ambiente interno de cada ente público o privado y que tiene como elemento fundamental las percepciones de las personas que lo integran respecto a las estructuras y procesos que ocurren en su medio, puede ser de confianza, temor, inseguridad, respeto, que genera un impacto significativo en el comportamiento de las personas en su medio laboral, es decir, en su productividad, adaptación a la organización, satisfacción en el trabajo, índices de rotación, ausentismo, entre otras actividades;
- IV. **Discriminación:** toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, en el sexo, la edad, discapacidad, condición social, económica o sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias, caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y a la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias a la persona afectada;
- V. **Instituto:** el Instituto Chihuahuense de la Mujer;
- VI. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

#### CAPITULO I

##### DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA MUJER

Artículo 3. El Instituto será el órgano rector de la Política Estatal en Materia de Igualdad, el cual promoverá la coordinación interinstitucional entre los entes públicos, y entre éstos y los privados y la sociedad civil, a través de la creación de acuerdos y convenios, los cuales deberán ser remitidos al Sistema Estatal, para los fines establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 4. El Instituto realizará campañas de difusión masiva de los derechos humanos de las mujeres, además de la forma en que puede ser incorporado los principios de igualdad y no discriminación en las actividades de la sociedad, asimismo, realizará propuestas de reforma a los ordenamientos jurídicos necesarios, incorporando los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 5. El Instituto, en el ejercicio de sus funciones, coadyuvará con los entes públicos y privados y la sociedad civil para la sensibilización, capacitación, formación y profesionalización de las personas al servicio público y personal que labora en los entes privados, y para las personas que integran la sociedad civil organizada en materia de igualdad y no discriminación.

Artículo 6. El Instituto deberá presentar al Sistema Estatal, los acuerdos celebrados por el Sistema Nacional, en la siguiente sesión a la que fueran emitidos, para su cumplimiento y ejecución.

#### CAPITULO II

##### DE LA COORDINACION ENTRE EL ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 7. Corresponde al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus facultades y competencias, la planeación y ejecución de los planes, programas y acciones afirmativas, en materia de igualdad entre mujeres y hombres que establece la Ley.

Artículo 8. El Estado y los Municipios determinarán los recursos humanos y financieros para el desarrollo de las políticas públicas y programas enfocados a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como las acciones presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, previo envío de la propuesta a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 9. Los Municipios, en el ejercicio de sus atribuciones, realizarán diagnósticos municipales de la situación que guardan las condiciones igualitarias en la demarcación que le corresponde.

Los resultados de los diagnósticos serán remitidos al Instituto para su incorporación en las estrategias, líneas de acción, metas cuantitativas y cualitativas, indicadores, responsables de ejecución en el Programa Estatal.

Artículo 10. El Municipio realizará campañas de difusión, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en coordinación con el Sistema Estatal, en los cuales se integrarán los principios regulados en la Ley y en el presente Reglamento, principalmente en los medios de comunicación de difusión local.

## CAPITULO III

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS ENTES PRIVADOS Y LA  
SOCIEDAD CIVIL.

Artículo 11. Los entes públicos, en el ejercicio de sus funciones, efectuarán reuniones, actividades académicas, convenios de colaboración y otras actividades tendientes a promover la transversalización de la perspectiva de género y los principios de igualdad y no discriminación al interior de los entes privados.

Artículo 12. El Instituto instará a las instituciones del sector privado y social a la realización de diagnósticos con perspectiva de género sobre la situación de las mujeres y los hombres, los cuales serán remitidos a la Secretaría de Planeación y Evaluación, quien los presentará en el Sistema Estatal, para la inclusión en las estrategias, líneas de acción, metas cuantitativas y cualitativas, indicadores, responsables de ejecución, en el Programa Estatal, y la sensibilización, capacitación, profesionalización y formación en género e igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 13. Los entes públicos, en el ejercicio de sus funciones, promoverán la participación privada y social en la conformación de propuesta de reformas a la legislación vigente y en el marco de los principios de igualdad y no discriminación, las cuales serán presentadas en las sesiones del Sistema o, en su defecto, al Instituto, el cual seguirá el procedimiento legal respectivo.

Artículo 14. La información referida en el artículo 43, fracción I de la Ley, será presentada al Instituto, que será incluida en el Sistema de Información respectivo.

## CAPITULO IV

## DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ENTES PÚBLICOS

Artículo 15. Los entes públicos enviarán al Instituto la información sobre las condiciones que guardan las mujeres y los hombres al interior de los entes públicos, por lo menos una vez cada dos años, para su análisis e instrumentación en el Programa Estatal.

Artículo 16. Las dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán:

- I. Incluir en cada una de sus funciones y atribuciones la equidad de género y los principios de igualdad y no discriminación;
- II. Conducir la aplicación de la Ley al interior de cada una de las Dependencias;
- III. Realizar capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de género e igualdad entre mujeres y hombres para el personal que labora en el servicio público;
- IV. Preservar el acceso igualitario entre mujeres y hombres, de los sueldos y salarios y demás prestaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos en la materia;
- V. Promover la adopción de la comunicación incluyente en cada una de sus funciones y atribuciones;
- VI. Atender la igualdad entre mujeres y hombres para la designación de cargos y otros nombramientos, omitiendo cualquier forma de discriminación basada en el género;
- VII. Elaborar diagnósticos e investigaciones para identificar la situación del clima laboral al interior de los entes públicos;
- VIII. Adminicular la igualdad de oportunidades en el reclutamiento y selección de personal;
- IX. Coadyuvar en el Plan Estatal de Desarrollo y en otros ordenamientos jurídicos administrativos, la incorporación de la perspectiva de género, así como los mecanismos administrativos para la implementación, creación y planeación de las policías públicas en materia de género;
- X. Fomentar la participación ciudadana en la materia, para la construcción de la Política Estatal en Materia de Igualdad, encaminadas al logro de los objetivos de la Ley;
- XI. Efectuar acuerdos y convenios entre las dependencias, que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, conforme a la legislación respectiva, para su cumplimiento;

- XII. Instaurar mecanismos internos que fomenten la corresponsabilidad en la vida laboral, familiar, personal e institucional de mujeres y hombres, y garantizar y asegurar la participación política de las mujeres, a través de la realización de campañas de difusión social;
- XIII. Elaborar convenios de colaboración entre los organismos de la sociedad civil y la dependencia para alcanzar los objetivos de la Ley y el presente Reglamento;
- XIV. Proporcionar información desagregada por sexo, edad, estado civil, profesión, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, discapacidad, y los indicadores en materia de igualdad, a las instituciones encargadas de realizar estadísticas;
- XV. Prevenir y atender la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral;
- XVI. Apoyar la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Las demás establecidas en las leyes y reglamentos en la materia;

Artículo 17. Las dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de las funciones y atribuciones que los ordenamientos jurídicos le confieren, deberán realizar propuestas para la conformación del Programa Estatal que serán recabadas y presentadas por el Instituto, para su análisis y posible inclusión.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Fomentar la institucionalización de la perspectiva de género al interior, y en las dependencias del poder ejecutivo;
- II. Instaurar una cultura institucional basada en el principio de igualdad y no discriminación;
- III. Recibir las propuestas de reforma a los ordenamientos de carácter legislativo y administrativo con perspectiva de género y en materia de igualdad, de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo Estatal, para la remisión a los órganos competentes;
- IV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos y convenios de coordinación mencionados en la Ley, previa aprobación del Sistema Estatal, y sistematización de la Comisión Estatal;
- V. Incluir en el Informe Anual, un segmento específico de los resultados alcanzados en materia de igualdad;
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración:

- I. Vigilar la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad de oportunidades y la no discriminación en las relaciones entre el Estado y las personas al servicio público;
- II. Elaborar con perspectiva de género y presentar al Poder Ejecutivo el proyecto anual de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con la ley de la materia, preservando la presupuestación de planes, programas y políticas públicas en los principios consagrados en la Ley y en el presente Reglamento;
- III. Verificar que los presupuestos públicos anuales de los entes públicos sean sensibles al género;
- IV. Las demás que se establezcan en el Programa y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Planeación y Evaluación:

- I. Verificar la incorporación de la perspectiva de género y de los principios de igualdad y no discriminación en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas administrativos, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias para su cumplimiento;
- II. Establecer la coordinación entre el Programa Estatal y el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Participar en la elaboración del Presupuesto de Egresos sensibles al género, incorporando los principios consagrados en la Ley y en el presente Reglamento;
- IV. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Fomento Social:**

- I. Realizar propuestas de reforma a los ordenamientos jurídicos en materia de desarrollo social y humano, incorporando los principios de igualdad y no discriminación;
- II. Evaluar las políticas sobre violencia de género e igualdad entre mujeres y hombres que se emitirán mediante informes anuales, y serán enviados al Instituto, para su implementación en el Programa Estatal;
- III. Diseñar estrategias de difusión de los derechos sociales, políticos y culturales y la legislación vigente en la materia;
- IV. Presentar al Sistema Estatal el documento que contiene las zonas de atención prioritaria, desagregadas por edad, sexo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, discapacidad;
- V. Instar, capacitar y sensibilizar a los partidos políticos en la inclusión del principio de igualdad y la paridad de género en la selección de candidaturas a puestos de elección popular;
- VI. Integrar en las políticas públicas de desarrollo social la perspectiva de género y los principios de igualdad, y no discriminación;
- VII. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Salud:**

- I. Garantizar el derecho a la protección a la salud en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres;
- II. Construir la Política Estatal en materia de salud con perspectiva de género;
- III. Promover, al interior de las dependencias y en el sector privado, el conocimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de salud;
- IV. Fomentar la prevención de las enfermedades y los derechos sexuales y reproductivos con perspectiva de género, en las que cada persona tendrá el mismo derecho a la información de las posibles afectaciones;
- V. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres;
- VI. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud;
- VII. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:**

- I. Revisar y la actualizar los planes y programas de estudio, incorporando los principios igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación;
- II. Eliminar los estereotipos basados en el sexo, en los diferentes niveles educativos;
- III. Fomentar la edición de publicaciones hemerográficas, libros, películas y material didáctico en materia de igualdad sustantiva, entre el alumnado del sistema educativo estatal, y adecuará lugares y eventos donde pueden ser expuestos y consultados;
- IV. Impulsar la investigación en materia de igualdad, a través de la creación de eventos culturales, concursos académicos, investigaciones, entre otros;
- V. Preservar el acceso en igualdad de oportunidades y no discriminación en las becas y a cualquier otro estímulo educativo;
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Municipal:**

- I. Institucionalizar de perspectiva de género y la igualdad entre mujeres y hombres en los proyectos de desarrollo municipal;
- II. Proponer y fomentar los mecanismos de coordinación entre los Municipios y el Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento;
- III. Capacitar, sensibilizar y formar a las personas que laboran en el servicio público de los Municipios, así como a las personas electas a los cargo de presidencia municipal en materia de igualdad y no discriminación, así como en su participación en la creación y ejecución de los planes, programas y presupuestos con perspectiva de género;
- IV. Colaborar en la conformación de los planes y proyectos de desarrollo municipal con perspectiva de género, cuando lo soliciten los municipios;
- V. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de la Contraloría:**

- I. Observar la implementación de una cultura institucional con perspectiva de género atendiendo a los principios consagrados en la Ley y en el presente reglamento, haciendo las recomendaciones respectivas al titular de la dependencia en caso de incumplimiento;
- II. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y presentar las recomendaciones necesarias para su cumplimiento;
- III. Promover la participación de las Mujeres y los Hombres en igualdad, al interior de los Entes Públicos;
- IV. En los casos de responsabilidad de las personas al servicio público, promoverá la atención integral de las personas que sufrieron algún tipo o modalidad de violencia, así como la sanción a las personas responsables de conformidad a los principios de igualdad, equidad de género y no discriminación;
- V. Verificar la incorporación de los principios establecidos en la Ley y en el presente Reglamento al interior de la dependencia dentro de las auditorías facultadas en las leyes respectivas;
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 26. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:**

- I. Salvaguardar los derechos humanos de las víctimas del delito, bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, y no discriminación;
- II. Asesorar a los entes públicos en lo concerniente a la armonización legislativa con perspectiva de género, para la adecuación del marco jurídico que involucren los principios de igualdad y no discriminación;
- III. Proteger el derecho acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales de las personas víctimas y probables responsables sin distinción alguna;
- IV. Instituir la perspectiva de género y los principios que establece la Ley y el presente Reglamento en la persecución e investigación de los delitos;
- V. Elaborar programas internos para sensibilizar al personal que se dedica al servicio público encargado de la procuración de justicia, en materia de igualdad, para salvaguardar una atención integral;
- VI. Garantizar el principio de no discriminación en los documentos que emiten como parte del procedimiento penal, así como en los argumentos jurídicos que se presenten ante el Poder Judicial del Estado;
- VII. Desarrollar mecanismos institucionales en la materia;
- VIII. Las demás que se establezcan en el Programa y demás ordenamientos en la materia.



**Artículo 27. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:**

- I. Incorporar en los programas de seguridad pública y en la política criminal los principios de igualdad y no discriminación;
- II. En las investigaciones sobre los estudios de criminalidad y tipos de criminalidad, deberá inscribirse la información desagregada por sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, e incluyendo la participación de la violencia de género, en caso de existir;
- III. Implementar políticas públicas de prevención del delito bajo los principios de la Ley y el presente reglamento, a fin de eliminar los tipos y modalidades de violencia, así como conductas discriminatorias que restrinjan o vulneren los derechos humanos;
- IV. Garantizar el trato igualitario en los Centros de Reclusión del Estado, de conformidad con los objetivos por los que fueron creados, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y reglamentos en la materia;
- V. Las demás que se establezcan en el Programa y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 28. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social:**

- I. Compilar la información noticiosa relacionada con la discriminación y con algún tipo o modalidad de violencia de género que será remita al Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Desarrollar proyectos en los medios de comunicación que eliminen la discriminación, cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres y promover en ellos una cultura de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Difundir las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado con perspectiva de género, incluyendo una comunicación incluyente;
- IV. Las demás que se establezcan en el Programa y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 29. El Gobierno del Estado, exhortará a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a través de los órganos facultados, al cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.**

**Artículo 30. Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a través de sus órganos facultados:**

- I. Articular mecanismos para la igualdad de oportunidades en los procesos de selección, contratación y asensos del personal;
- II. Capacitar y profesionalizar al personal en equidad de género, igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación, principalmente a aquellos facultados para discutir las iniciativas de ley;
- III. La transversalización de la perspectiva de género en la presentación de iniciativas para la reforma, adición, abrogación y derogación de las normas jurídicas;
- IV. Incentivar la presentación de iniciativas de ley por parte de los entes privados y la sociedad civil;
- V. Presentar, mediante el procedimiento respectivo, los acuerdos adoptados en el Sistema Estatal, para su adopción en la creación de iniciativas de ley.

**Artículo 31. El Poder Judicial, a través de sus órganos facultados, está obligado a adoptar lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, en cada una de las actividades, ya sea de carácter administrativo como jurisdiccional, que realiza.**

## CAPITULO IV

### DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 32. La Comisión Estatal vigilará que las autoridades administrativas cumplan con los principios que rigen a la Ley, y en su caso, recibirá todas las quejas contra los actos u omisiones cometidos por ellas.

La aceptación o desechamiento de las quejas presentadas, así como el seguimiento, y emisión de recomendaciones, se realizarán de conformidad a su Ley o Reglamentos Interiores.

Artículo 33. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Coordinar el seguimiento y evaluación de los convenios y acuerdos establecidos en la Ley, los cuales deben preservar el respeto a los derechos humanos;
- II. Instituir el área especializada en la sistematización, seguimiento y observancia de los acuerdos y convenios que existan en el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- III. Sistematizar la información contenida en los acuerdos y convenios para que pueda ser consultada por las dependencias que integran el Sistema Estatal;
- IV. Realizar cada año informes con las observaciones y recomendaciones sobre la situación de la ejecución de los acuerdos y convenios, que serán presentados al Sistema Estatal.

Artículo 34. El área especializada a la que se refiere el artículo anterior, realizará la sistematización de la información, la cual puede ser consultada en cualquier momento por las dependencias que integran el Sistema Estatal.

Artículo 35. En caso de incumplimiento de los convenios y acuerdos, emitirá las recomendaciones necesarias al Sistema Estatal, de conformidad a lo establecido en su propia ley, y en caso que conlleve alguna responsabilidad, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

## TITULO TERCERO

### DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

## CAPITULO I

### DE LA CONFORMACIÓN

Artículo 36. El Sistema Estatal se integrara por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno quien fungirá como presidente;
- II. Una Secretaría Técnica, que será a cargo de la Directora General del Instituto Chihuahuense de la Mujer;
- III. Las personas titulares de las Secretarías de Finanzas y Administración, Planeación y Evaluación, Fomento Social, Salud, Educación y Cultura, de Desarrollo Municipal, Seguridad Pública, de la Contraloría, Procuraduría General de Justicia, y la Coordinación de Comunicación Social;
- IV. Las personas titulares de las dependencias o entidades encargadas de aplicar programas en materia de igualdad en los municipios del Estado. Estas instancias se convocarán a las sesiones en caso de que los temas a tratar sean de su competencia;
- V. La persona titular de la Comisión de Equidad, Género y Familia del H. Congreso del Estado, que fungirá como representante del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;
- VI. Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;
- VII. Presidencia de la Comisión Estatal;
- VIII. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil y la academia en el Estado con experiencia en trabajo sobre mujeres.
- IX. Dos representantes de los Entes Privados;

Artículo 37. En las reuniones de trabajo, las personas integrantes del Sistema Estatal, tendrán el derecho a voz y voto en las decisiones y acuerdos que se realicen, bajo los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior del Sistema Estatal.

Artículo 38. Podrán ser invitadas a las sesiones cualquier persona al servicio público de la Administración Pública Estatal, así como personas asesoras externas, cuando por la naturaleza de algún asunto a tratar, y a consideración de la Presidencia, sea necesario su punto de vista para la toma de decisiones, mismos que participarán dentro de él, con voz, pero sin voto.

Los Municipios podrán ser convocados por la Secretaría de Desarrollo Social al menos una semana antes de la fecha de sesión del Sistema Estatal, en la cual deberán informar sobre los temas a tratar y su posible incidencia en él, tendrán la posibilidad de ejercer sus opiniones y con derecho a votar en los acuerdos respectivos.

Artículo 39. Las personas titulares de las dependencias de Gobierno del Estado y de los Municipios deberán designar a una persona primer suplente y un segunda suplente, que tendrán por lo menos, nivel inmediato inferior, las cuales no deben ser modificadas, sino mediante previo aviso al Sistema, que deberá contener la motivación.

Estas personas duraran en el cargo, en la misma proporción en que permanezcan en la dependencia que representan.

Artículo 40. El Sistema Estatal se reunirá previa convocatoria que para tal efecto emita la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, en sesiones ordinarias o extraordinarias, en los plazos y formas que determine el propio Sistema o se señalen en el reglamento interior. Las reuniones plenarias se celebrarán por lo menos cada tres meses.

Las sesiones extraordinarias se realizaran cuando la Presidencia, en coordinación con la Secretaría Técnica, lo considere necesario.

Artículo 41. Las convocatorias para las sesiones se notificaran a sus integrantes con cinco días de anticipación por lo menos, a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias, y con dos días de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias.

Artículo 42. Las personas integrantes del Sistema Estatal tendrán cargos honoríficos, por lo que no tendrán retribución alguna.

Artículo 43. Para la designación de personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil y los entes privados, el Sistema Estatal emitirá una convocatoria con requisitos básicos, los cuales serán previamente acordados por las persona integrantes del Sistema.

Una vez recibidas las propuestas, el Sistema las analizará, siendo las de mayor calificación las que lo integren.

Artículo 44. La duración de la representación de los entes privados y de la sociedad civil, será de 3 años, teniendo el derecho a reelegirse, participando en la convocatoria respectiva, hasta en un periodo consecutivo.

Artículo 45. Para el correcto funcionamiento del Sistema Estatal, deberá estar, al menos, el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Artículo 46. El Sistema emitirá su propio reglamento interior para el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 47. Las políticas públicas que en materia de igualdad entre mujeres y hombres diseñe el Sistema Estatal estarán encaminadas a la difusión, promoción y a la creación de una cultura libre de estereotipos basados en el sexo con fundamento en los principios consagrados por la Ley.

Artículo 48. Corresponde al Sistema Estatal, además de las atribuciones conferidas en la Ley y en presente Reglamento, promover vínculos de coordinación con las personas que realicen iniciativas a favor de la equidad e igualdad entre mujeres y hombres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general, así como establecer sistemas de información institucional al interior de las dependencias participantes.

Artículo 49. En el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Estatal, observará los planes, programas, proyectos y acciones afirmativas emitidos por los entes públicos, considerando aquellos que cumplan con los objetivos de la Ley y el Presente Reglamento.

Artículo 50. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal adoptarán los acuerdos que se generen en él y vigilarán su cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen por su incumplimiento.

Artículo 51. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría Técnica, publicará las revisiones y evaluaciones del Programa Estatal, por lo menos cada año, con la finalidad de informar sobre el estado que se guarda en la Entidad con motivo de su implantación.

Artículo 52. El Sistema Estatal elegirá, de conformidad a su reglamento interior, de sus integrantes, a la persona que se le confiera la responsabilidad de ser el enlace con el Sistema Nacional.

## TITULO CUARTO

### DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.

Artículo 53. El Instituto será el encargado del Sistema de Información que administrará toda lo relacionado a la implementación de los objetivos de la ley y el presente Reglamento, así como la observancia de la aplicación de la Ley.

Artículo 54. La información contenida en el Sistema de Información deberá ser utilizada para la conformación del Programa Estatal.

Artículo 55. Los rubros principales en los que se realizará el Sistema de Información son:

- I. La percepción social de la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Los datos de los diagnósticos que los entes públicos deben realizar de conformidad a la Ley y el presente Reglamento;
- III. La participación política de mujeres y hombres;
- IV. Integración y participación al interior de los Entes Públicos de las mujeres y los hombres;
- V. La incidencia criminológica de mujeres y hombres;
- VI. Los demás que el Instituto estime necesario, de conformidad con la Ley y el presente reglamento.

**Artículo 56.** El Instituto emitirá los lineamientos para la integración del Sistema de Información, y velará por la seguridad de la información que en él se incluya.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento.



**LA ELABORACIÓN DE ESTA PROPUESTA SE REALIZO CON RECURSO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**



*Todo por Chihuahua*



“Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal”

**ELABORADA POR:**

**MTRO. ELIZARDO RANNAURO MELGAREJO**



*Todo por  
Chihuahua*

[www.institutochihuahuensedelamujer.gob.mx](http://www.institutochihuahuensedelamujer.gob.mx)